

LEY

Instituto de Fomento Industrial —IFI—

LEY NUMERO 23 DE 1987  
(abril 14)

por la cual se dictan normas con sujeción a las cuales debe operar el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, se asumen y condonan unas obligaciones de la entidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación asume la deuda vigente del Instituto de Fomento Industrial —IFI—, por los contratos de empréstitos suscritos para capitalización y financiamiento de Cerro Matoso S.A., con el Credit Commercial de France por US\$ 30 millones, con vencimiento final en 1989; con el Credit Commercial de France por US\$ 45 millones, con vencimiento final en 1992; y con el Bank of Tokyo por US\$ 36 millones con vencimiento final en 1993.

Artículo 2o. Condónase la deuda que el Instituto de Fomento Industrial —IFI— tiene contraída con la Nación en virtud del contrato de préstamo número 20601-84, por el equivalente en pesos moneda legal de US\$ 32.6 millones, con vencimiento final en 1989.

Artículo 3o. Las utilidades que correspondan al Instituto de Fomento Industrial —IFI— en Cerro Matoso S.A., se destinarán a la Nación en un 80% hasta la concurrencia de las sumas asumidas y condonadas en virtud de los artículos 1o. y 2o. de esta ley.

Artículo 4o. La participación del Instituto de Fomento Industrial —IFI— como accionista y acreedor de una misma empresa industrial, no podrá superar el 30% del valor de los activos de la misma.

La participación del Instituto de Fomento Industrial —IFI— en una misma empresa industrial como accionista

y acreedor o de manera conjunta, no podrá sobrepasar el 10% del capital del mismo Instituto.

Parágrafo. Cuando medien circunstancias de interés nacional que así lo justifiquen, el Instituto de Fomento Industrial —IFI— podrá superar como accionista y/o acreedor estos porcentajes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

Artículo 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del H. Senado de la República,

**Humberto Peláez Gutiérrez.**

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

**Román Gómez Ovalle.**

El Secretario General del H. Senado de la República

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D.E., 14 de abril de 1987.

**VIRGILIO BARCO,**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Miguel Alfonso Merino Gordillo.**

El Ministro de Minas y Energía,

**Guillermo Perry Rubio.**

# DECRETOS

## Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera

DECRETO NUMERO 0603 DE 1987  
(abril 3)

por el cual se subroga el Decreto número 0526 del 5 de marzo de 1981, que creó el Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera y se designan representantes al Comité Subregional de la Pequeña y Mediana Industria.

### El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y según lo previsto en el artículo 10. del Decreto 1050 de 1968 y de conformidad con los artículos 30. y 40. de la Decisión 209 del Acuerdo de Cartagena.

### DECRETA:

Artículo 10. El Decreto 526 del 5 de marzo de 1981 quedará así:

"Artículo primero. Créase el Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera.

Artículo segundo. En el Ministerio de Desarrollo Económico funcionará el Consejo a que se refiere el artículo anterior, el cual será integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, o su delegado;
- d) El Gerente de la Corporación Financiera Popular, o su delegado;
- e) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado;

f) El Gerente General del Banco de la República, o su delegado;

g) El Presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, ACOPI.

Parágrafo. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otras entidades y organismos oficiales o privados.

Artículo tercero. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del jefe de la División de Programación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo cuarto. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando fuere convocado por el Ministro.

Artículo quinto. El Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera, creado por este Decreto, tendrá como funciones las siguientes:

- a) Analizar las acciones que en favor de la pequeña y mediana industria manufacturera nacional, desarrollen o puedan desarrollar las entidades estatales y privadas, en especial las relacionadas con la adopción de mecanismos para simplificar, agilizar y desconcentrar los trámites administrativos y procedimentales.
- b) Recomendar al Gobierno Nacional la adopción de políticas y programas de desarrollo para la pequeña y mediana industria manufacturera nacional, así como los mecanismos y acciones para su puesta en marcha, seguimiento y evaluación, previa identificación de prioridades sectoriales y regionales, y aplicación de instrumentos de apoyo específicos.
- c) Analizar la política general del sector manufacturero y sugerir los correctivos del caso.
- d) Procurar la coordinación entre los organismos estatales que inciden sobre la pequeña y mediana industria y estimular la concertación entre éstos y el sector privado.
- e) A nivel de grupo andino evaluar el desarrollo de la pequeña y mediana industria en especial lo relacionado con el programa subregional de apoyo.
- f) Proponer al Comité Subregional Andino de la Pequeña y Mediana Industria, las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo del programa subregional de apoyo.

g) Propender la mayor participación de la pequeña y mediana industria en el Proceso de Integración Andino.

h) Expedir su propio reglamento.

Artículo sexto. El Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de los presentes.

Artículo séptimo. El Ministerio de Desarrollo Económico creará comités, comisiones, o grupos de trabajo que asesorarán al Consejo en las políticas y programas que se determine".

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Decisión 209 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 16 de mayo de 1986, el Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria, desempeñará las funciones del Comité Nacional de la Pequeña y Mediana Industria.

Artículo 3o. Designase al Ministro de Desarrollo Económico o su delegado como representante principal del Comité Subregional de la Pequeña y Mediana Industria contemplado en el artículo 3o. de la Decisión 209 del Acuerdo de Cartagena. Actuará como su suplente o representante alterno el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX. Como segundo miembro principal del Comité Subregional de la Pequeña y Mediana Industria, el Presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, ACOPI. Actuará como suplente el Gerente de la Corporación Financiera Popular.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de abril de 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

## Rehabilitación económica y social de la zona geográfica de Urabá

DECRETO NUMERO 666 DE 1987  
(abril 13)

por el cual se dictan normas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona geográfica de Urabá.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

Que la declaratoria de turbación del orden público tuvo como fundamentación esencial la actividad de grupos armados que han venido atentado reiteradamente contra el régimen constitucional.

Que los habitantes de la zona geográfica de Urabá y las actividades económicas que se llevan a cabo en dicha región, se han visto gravemente afectados por el recrudecimiento de los hechos perturbadores del orden público.

Que estos hechos atentatorios contra la vida y seguridad de los habitantes de la zona geográfica de Urabá, han afectado seriamente las actividades sociales, políticas y económicas de la región, lo cual ha creado condiciones propicias para la agudización de las causas perturbadoras del orden público.

Que la zona geográfica de Urabá se caracteriza por una deficiente presencia de los instrumentos institucionales a través de los cuales el Estado puede desarrollar eficazmente sus fines de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y de prestar los servicios públicos que creen las condiciones mínimas que aseguren niveles adecuados de calidad de vida para sus habitantes.

Que la deficiente presencia de los instrumentos institucionales del Estado, además de facilitar la ocurrencia de hechos perturbadores del orden público, agrava las causas perturbadoras del mismo por el malestar social que genera entre los habitantes al verse privados del acceso a los más elementales servicios públicos.

Que el inciso segundo del artículo 7o. de la Constitución Política, prevé el establecimiento de divisiones territoriales especiales para el desarrollo económico y social, lo cual constituye el fundamento de la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de las cuales se dota al Estado de un instrumento institucional de vital importancia para diseñar y ejecutar programas de desarrollo regional.

Que la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, creada y organizada por la Ley 65 de 1968 y el Decreto 1100 de 1969, cumple funciones de planeación, programáticas, decisorias y operativas fundamentales para el desarrollo de la región.

Que el artículo 198 de la Constitución Política, consagra un instrumento institucional de vital importancia para la

eficaz prestación de los servicios públicos, consistente en la asociación de los municipios bajo las condiciones que establezca la ley.

Que el Decreto Extraordinario 3448 de 1983, configura un estatuto especial que contempla el otorgamiento de estímulos e incentivos para las zonas fronterizas, en las cuales se encuentran comprendidos municipios de la región geográfica de Urabá.

Que la Ley 76 de 1985 y el Decreto Extraordinario 3085 de 1986, crearon la región de planificación del occidente colombiano, como una división del territorio nacional para la planificación del desarrollo económico y social cuya cobertura comprende igualmente la zona geográfica de Urabá.

Que la deficiente prestación de los servicios públicos de justicia, notariado y registro que es patente en Urabá, es uno de los obstáculos que dificultan la paz social en el área.

DECRETA:

CAPITULO I

**De la rehabilitación económica  
y social de la zona  
geográfica de Urabá**

Artículo 1o. La zona geográfica de Urabá comprende los territorios de los municipios de Arboletes, Turbo, Necoclí, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Vigía del Fuerte, San Juan de Urabá, Carepa, San Pedro de Urabá, Uramita, Debeiba y Frontino en el Departamento de Antioquia; Acandí, Unguía y Riosucio en el Departamento del Chocó, y los Córdoba, Valencia, Tierralta y Canalete en el Departamento de Córdoba.

Artículo 2o. Además de las funciones que actualmente ejerce por mandato de la ley que la creó, sus reglamentos y sus estatutos, la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, es la entidad descentralizada del orden nacional que coordinará la ejecución de la inversión pública en la zona geográfica de Urabá.

Artículo 3o. Los ministerios, departamentos administrativos, entidades descentralizadas del orden nacional, departamentos y sus entidades descentralizadas y la región de planificación del occidente colombiano, remitirán previamente a la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, los planes generales que proyecten realizar en la zona geográfica de Urabá.

Artículo 4o. El Departamento Nacional de Planeación y los organismos de Planeación de los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó, vigilarán que las entidades ejecutoras de la inversión pública en la región se sometan a la función coordinadora ejercida por CORPOURABA.

Artículo 5o. Mientras dure turbado el orden público, las operaciones de crédito interno y externo que celebre

la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, para financiar los objetivos de los programas de rehabilitación económica y social de la zona geográfica de Urabá, contarán con la garantía solidaria de la Nación.

Los contratos de empréstito correspondientes, sólo requerirán para su validez la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y firma de las partes.

La garantía solidaria de la Nación sólo requerirá la aprobación previa del Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, y firma del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Con el fin de asegurar la financiación de los programas de rehabilitación económica y social en la zona geográfica de Urabá, la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, podrá emitir bonos de deuda pública interna, en la cuantía y condiciones financieras que establezca la Junta Monetaria para el efecto.

Artículo 7o. Los contratos que celebre la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, para la ejecución de los programas de rehabilitación económica y social, estarán sujetos a las normas que la Ley 19 de 1982 y el Decreto Extraordinario 222 de 1983, y sus reglamentos, establecen para los contratos de los establecimientos públicos del orden nacional.

No obstante lo anterior, tales contratos estarán exentos del requisito de aprobación del Consejo de Ministros y de la Secretaría de Administración Pública, en los casos en que este requisito se encuentra contemplado en las disposiciones citadas en el inciso anterior.

Artículo 8o. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, podrá imponer todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de las obras contempladas en los programas de rehabilitación económica y social.

En estos casos, la imposición de servidumbres se efectuará por mutuo acuerdo con los propietarios de los predios afectados, pero el precio no podrá exceder del avalúo que para el efecto practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—, o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según lo determinen las partes.

Si el propietario del predio afectado no acepta el avalúo practicado, la imposición de la servidumbre se efectuará mediante el procedimiento judicial de que trata el artículo 111 del Decreto Extraordinario 222 de 1983.

Artículo 9o. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, podrá celebrar convenios con la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó y con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, con el fin de ejecutar programas de rehabilitación económica y social.

Artículo 10. Exclusivamente para los fines del presente decreto, modifícase la jurisdicción de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó y de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

CAPITULO II

**De la asociación de municipios de Urabá**

Artículo 11. Con observancia de los requisitos previstos en el Título XVI del Código de Régimen Municipal, los municipios comprendidos dentro de la zona geográfica de Urabá, podrán asociarse para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos fundamentales para el cumplimiento de los programas de rehabilitación económica y social.

La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, podrá participar en la financiación de los proyectos que acometa esa Asociación sin las restricciones establecidas por el Decreto 77 de 1987, artículos 57 y 58.

Artículo 12. La participación de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá —CORPOURABA—, en los convenios que celebre con la Asociación de Municipios de Urabá, será financiada con sus recursos ordinarios, con los extraordinarios contemplados en el presente decreto, con los provenientes del Fondo de Regulación de Precios del Banano de Urabá, con los aportes especiales que se destinen en el presupuesto nacional y con los recursos del crédito interno y externo.

Artículo 13. En lo no previsto en el presente Capítulo, la Asociación de Municipios de Urabá se regirá por las disposiciones contenidas en el Título XVI del Código de Régimen Municipal.

CAPITULO III

**De la región fronteriza de Urabá**

Artículo 14. La zona geográfica de Urabá, definida en el artículo primero del presente decreto, tendrá el carácter de región fronteriza.

Artículo 15. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la zona geográfica de Urabá gozará de los estímulos e incentivos consagrados en el Decreto Extraordinario 3448 de 1983.

CAPITULO IV

**Fortalecimiento de la administración de justicia**

Artículo 16. Créase un Juzgado Penal Superior con sede en Turbo, el cual tendrá competencia sobre el Circuito de Turbo.

Artículo 17. Créase un Juzgado Laboral del Circuito con sede en Apartadó, el cual tendrá competencia en los

siguientes municipios: Apartadó, Carepa, Chigorodó y Mutatá. En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo tendrá competencia en los municipios de Turbo, Necoclí, San Pedro de Urabá, Arboletes y San Juan de Urabá.

Artículo 18. Establécese un Juzgado de Menores en Turbo con competencia en todos los municipios a que refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

**Mejoramiento de los servicios públicos de notariado y registro**

Artículo 19. Establécese el Círculo Notarial y Registral de Apartadó constituido por sendas oficinas de notariado y registro, con competencia en los municipios mencionados en el artículo 17. Por consiguiente, el Círculo Notarial y Registral de Turbo, comprenderá los mismos municipios sobre los que tiene competencia el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

Artículo 20. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1987.

VIRGILIO BARCO,

El Ministro de Gobierno y encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

**Fernando Cepeda Ulloa.**

El Ministro de Justicia,

**Eduardo Suescún Monroy.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Defensa Nacional,

**Rafael Samudio Molina.**

El Ministro de Agricultura,

**Luis Guillermo Parra Dussán.**

El Ministro de Desarrollo,

**Miguel Alfonso Merino Gordillo.**

El Ministro de Minas y Energía,

**Guillermo Perry Rubio.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Marina Uribe de Eusse.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Diego Younes Moreno.**

El Ministro de Salud,  
**José Granada Rodríguez.**

El Ministro de Comunicaciones,  
**Edmundo López Gómez.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de la Presidencia de la República,  
**Germán Montoya.**

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
**María Mercedes de Martínez.**

## Corporación Regional de Desarrollo de Urabá

DECRETO NUMERO 667 DE 1987  
(abril 13)

por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1968, en lo relacionado con la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá y el Fondo de Regulación del Precio del Banano.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, artículo 120, ordinal 3o. y,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de contribuir al restablecimiento del orden público y fortalecer la presencia del Estado en la Zona de Urabá, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 666 de esta misma fecha.

Que ese decreto asigna un papel fundamental a la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, la cual actuará como coordinador de la inversión pública que en la zona se realice en desarrollo del Plan Nacional de Rehabilitación.

Que las normas reguladoras de dicha Corporación deben adecuarse en forma tal que ella pueda asumir con éxito las nuevas e importantes responsabilidades que el Gobierno le ha asignado.

Que el Fondo de Regulación de Precios del Banano fue creado por la Ley 65 de 1968 y el Decreto 1100 de 1969.

Que el Fondo de Regulación de Precios del Banano está llamado a desempeñar un papel crucial en el financia-

miento de la inversión social en la Zona de Urabá, razón por la cual es necesario dictar las disposiciones que permitan ponerlo en funcionamiento.

Que el artículo 16 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 4o. del Decreto 1100 de 1969, quedará así:

"Artículo 4o. **Domicilio y jurisdicción.** El domicilio de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, será el municipio de Apartadó. No obstante, la Junta Directiva podrá establecer domicilios especiales para el cumplimiento de objetivos específicamente establecidos en los Acuerdos respectivos. La Corporación tendrá jurisdicción en los siguientes municipios:

Arboletes, Turbo, Necoclí, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Vigía del Fuerte, San Juan de Urabá, Carepa, San Pedro de Urabá, Uramita, Dabeiba y Frontino en el Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. Mientras esté vigente el Decreto 666 de 1987, transitoriamente tendrá jurisdicción en los siguientes municipios:

Acandí, Unguía y Riosucio en el Departamento del Chocó.

Los Córdoba, Valencia, Tierralta y Canalete en el Departamento de Córdoba.

Parágrafo 2. Sin embargo, la Corporación podrá adelantar estudios y obras por fuera del territorio de su jurisdicción, si la Junta Directiva lo considera indispensable para adelantar eficazmente los planes aprobados para el área de su competencia". "Igualmente, podrá celebrar convenios interadministrativos con las corporaciones para el desarrollo de Chocó y autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge en las condiciones establecidas por el Decreto 666 de esta misma fecha".

Artículo 2o. El artículo 6o. del Decreto 1100 de 1969, quedará así:

"Artículo 6o. **Junta Directiva.** La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

a) El Consejero Presidencial para la Reconciliación, Rehabilitación y Normalización, o su delegado.

b) Un delegado del Ministro de Defensa.

c) Un delegado del Ministro de Agricultura.

d) Un delegado del Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

e) El Gobernador del Departamento de Antioquia.

f) El Gobernador del Departamento de Córdoba o su delegado.

g) El Gobernador del Departamento del Chocó o su delegado.

h) El Director de la Asociación de Productores de Banano —AUGURA— o su delegado.

i) El Director de la Asociación de Productores de Plátano —ASPLATU— o su delegado.

j) Un representante de las Asociaciones Municipales de Usuarios de la región de Urabá.

k) El coordinador de rehabilitación del departamento de Antioquia.

Parágrafo. El Gobernador de Antioquia presidirá la Junta Directiva. Esta función será indelegable.

La Junta Directiva se reunirá no menos de dos veces al mes".

Artículo 30. El artículo 90, del Decreto 1100 de 1969, quedará así:

"Artículo 90. **Estatutos.** En los estatutos que adopte la Junta Directiva de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, deberán consignarse las siguientes reglas:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes de la Corporación se podrá dar destinación diferente a la del cumplimiento de las funciones señaladas por la ley que la creó, sus reglamentos, sus estatutos y el Decreto 666 de 1987.

b) Todo acto o contrato cuyo valor sea o exceda de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50'000.000.00), requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva de la Corporación. Esta cuantía se incrementará automáticamente cada año en una proporción equivalente al aumento en el índice de precios correspondiente al año inmediatamente anterior, certificada por el DANE.

c) La organización y el funcionamiento del Fondo de Regulación de Precios del Banano, serán establecidos por la Junta Directiva de la Corporación.

d) Los recursos provenientes del Fondo de Regulación de Precios del Banano, podrán ser invertidos en la suscripción de bonos que emita la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, de conformidad con las normas que señale el Acuerdo que para el efecto expida la Junta Directiva".

Artículo 40. Este decreto rige a partir de su publicación y modifica parcialmente el Decreto 1100 de 1969.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Gobierno y encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

**Fernando Cepeda Ulloa.**

El Ministro de Justicia,

**Eduardo Suescún Monroy.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Defensa Nacional,

**Rafael Samudí Molina.**

El Ministro de Agricultura,

**Luis Guillermo Parra Dussán.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Miguel Alfonso Merino Gordillo.**

El Ministro de Minas y Energía,

**Guillermo Perry Rubio.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Marina Uribe de Eusse.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Diego Yóunes Moreno.**

El Ministro de Salud,

**José Granada Rodríguez.**

El Ministro de Comunicaciones,

**Edmundo López Gómez.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

La Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional,

**María Mercedes Cuellar de Martínez.**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Germán Montoya Vélez.**

## Bonos de Fomento Urbano

DECRETO NUMERO 720 DE 1987  
(abril 22)

por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para emitir "Bonos de Fomento Urbano", para efecto de las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda por razón de defectos en los porcentajes mínimos de colocaciones.

Artículo 2o. La características de los Bonos de Fomento Urbano de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Estarán denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).
- b) Tendrán un plazo de siete (7) años.
- c) Amortización única al final del plazo.
- d) Su tasa de interés será igual a la máxima autorizada por los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, pagadera por trimestres vencidos.
- e) Serán libremente negociables.

Parágrafo: Las demás características de los bonos de que trata este artículo serán señaladas por la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Los recursos que capte el Banco Central Hipotecario a través de la colocación de los títulos de que trata el artículo 1o. de la presente resolución constituirán disponibilidades del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano y se destinarán a descontar, a través de dicho Fondo, los préstamos que los bancos y las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen para las siguientes obras que contribuyan al desarrollo urbano:

- a) Construcción, remodelación, mejoramiento y subdivisión de vivienda con valor unitario no superior a 1.500 UPAC.

b) Adecuación de inquilinatos y vivienda compartida en zonas urbanas.

c) Rehabilitación de asentamientos subnormales.

d) Programas urbanísticos de desarrollo progresivo, que conformen, a su vez, parte de programas prioritarios del Gobierno Nacional.

e) Programas de reordenamiento o renovación urbana calificados por el CONPES como de interés especial.

f) Planes de autoconstrucción o adquisición de lotes con servicios.

g) Financiamiento de la infraestructura vial y de servicios públicos.

h) Otras modalidades que autorice previamente la Junta Monetaria.

Artículo 4o. El Banco Central Hipotecario podrá emitir los títulos referidos en las cuantías necesarias para permitir el mantenimiento de las inversiones que las corporaciones de ahorro y vivienda hagan en los mismos.

Artículo 5o. La Junta Monetaria señalará las condiciones de los créditos que otorgue el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano con base en los recursos de que trata el presente decreto.

Artículo 6o. Este decreto rige desde el 1o. de mayo de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de abril 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

## Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 721 DE 1987  
(abril 22)

por el cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1o. En adelante las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:

- a) Construcción de vivienda propia o para la venta, incluyendo producción de viviendas prefabricadas.
- b) Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos.
- c) Reparación y ampliación o división de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades resultantes.
- d) Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas.
- e) Obras de urbanismo.
- f) Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y vías pavimentadas.
- g) Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tengan o no relación directa con ella, tales como garajes, locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, excluidas solamente instalaciones para zonas francas.

Artículo 2o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán cobrar por todos los servicios que presten a sus depositantes, tales como suministros de libretas de cuentas de ahorro, transferencias de fondos y uso de sistemas electrónicos de depósito y retiro.

Artículo 3o. Los certificados de ahorro de valor constante, serán expedidos por sumas superiores a 100 UPAC, con plazo no inferior a 6 meses. Si no se cancelaren al vencimiento pactado, se entenderá que quedan prorrogados por períodos sucesivos iguales al inicialmente acordado. Estos certificados serán irredimibles antes de su vencimiento.

Artículo 4o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán pactar libremente con los depositantes la tasa de interés que reconocerán sobre depósitos respecto de los cuales expidan certificados a término.

Artículo 5o. La Superintendencia Bancaria impondrá a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda sobre los excesos en que incurran respecto de la relación máxima de activos totales o patrimonio, autorizada por la Junta Monetaria una sanción del 0.5% mensual sobre el valor de exceso.

Artículo 6o. Los defectos que presenten las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las inversiones supletorias de los porcentajes mínimos de colocaciones que señale la Junta Monetaria serán sancionados por la Superintendencia Bancaria con multa de 7.5% sobre el valor del defecto.

Artículo 7o. La violación de montos máximos de préstamos, señalados por la Junta Monetaria para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multas hasta de un 50% del valor del exceso.

Artículo 8o. En el otorgamiento de créditos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán exigir ningún tipo de contraprestación, ni cobrar a sus prestatarios costos distintos a las tasas de interés previstas en las disposiciones vigentes para las diferentes modalidades de crédito, ni obligarlos a la celebración de contratos que impliquen para ellos gastos adicionales a los señalados a continuación:

a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro.

b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que los de visitas de vigilancia durante la construcción.

c) Los gastos de administración anticrética del inmueble cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 1o. Los gastos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se regirán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2o. Se entenderá como contraprestación, para los efectos de este Decreto, cualquier esquema de crédito según el cual una Corporación condicione la aprobación de un préstamo, individual o a constructores, a la constitución de un depósito bajo cualquier modalidad en la misma Corporación o en otra institución financiera, bien antes o después del otorgamiento del respectivo préstamo, o cuyo desembolso se efectúe en certificados de ahorro de valor constante o a plazo fijo.

Parágrafo 3o. La Superintendencia Bancaria investigará de oficio o a petición de parte las violaciones a lo dispuesto en este artículo y aplicará multas hasta el 5% del capital pagado y reserva legal de la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda, por cada vez.

Artículo 9o. Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria deberá solicitar previamente explicaciones y procederá mediante resolución motivada, contra la cual podrán interponerse los recursos de ley.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 11. Deróganse los artículos 6o. y 13 del Decreto 664 de 1979, 1o., 4o. y 5o. del Decreto 272 de 1986, 7o. del Decreto 1084 de 1981, los Decretos 2928 de 1982 salvo su artículo 16, el Decreto 1325 de 1983 salvo sus artículos 10, 14 y 19, los Decretos 2248 de 1984 y 1288 de 1985. Lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1325 de 1983, modificatorio del artículo 23 del Decreto 2928 de 1982, regirá hasta el 31 de diciembre de 1987; no obstante, continuará vigente el parágrafo de este artículo.

Artículo 12. El presente Decreto rige desde el 1o. de Mayo de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de abril de 1987

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

## RESOLUCIONES

### Precio del oro

#### RESOLUCION NUMERO 19 DE 1987 (abril 1o.)

por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura, Pasto y Popayán, será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres, Zurich y Nueva York en el día anterior a la compra interna del metal, multiplicado por la tasa de cambio del día.

Artículo 2o. En adición a lo previsto en el artículo anterior y con el objeto de otorgar una compensación a los mineros por los costos en que estos incurren por concepto del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 53 de 1986, el precio señalado en el artículo 1o. de esta resolución se incrementará en un 3%.

Artículo 3o. Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, el precio será equivalente al promedio de los precios diarios señalados para las ciudades a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución en la semana anterior a la compra interna del metal.

No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres, Zurich y Nueva York presenten variaciones iguales o superiores al diez por ciento (10%) el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra con base en la última cotización.

Artículo 4o. El precio de venta interna del oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme a los artículos 1o. y 2o. de esta resolución.

Artículo 5o. El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que, a juicio de dicha entidad, permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 6o. La presente resolución deroga la Resolución 78 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

### Nuevos Bonos de Vivienda Popular

#### RESOLUCION NUMERO 20 DE 1987 (abril 8)

por la cual se fija el monto y las características de la emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto 3728 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta veinte mil millones de pesos (\$ 20.000 millones) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" que pueden emitirse conforme a lo dispuesto en el artículo anterior tendrán las siguientes características:

|                      |   |
|----------------------|---|
| Plazo de vencimiento | Cuatro años.                              |
| Tasa de interés      | 20% anual, pagadera por semestre vencido. |
| Amortización         | Semestral a partir del quinto semestre.   |

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Plazo                 | Hasta seis años.  |
| Periodo de gracia     | Hasta un año.   |
| Tasa de interés       | Inferior en medio punto porcentual a la originalmente pactada, pagadera por anualidades vencidas. |
| Tasa de redescuento   | Inferior en medio punto porcentual a la inicialmente pactada pagadera por anualidades vencidas.   |
| Margen de redescuento | Igual al inicialmente aplicable.  |
| Monto máximo          | Los saldos insolutos de capital a cargo del deudor, por concepto del préstamo respectivo.         |

Parágrafo: Las condiciones previstas en este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del fenómeno climatológico, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 5o. Las reestructuraciones autorizadas por el artículo 1o. sólo podrán efectuarse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 6o. El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones reestructuradas conforme a los artículos anteriores, con cargo al programa de crédito para 1987.

Artículo 7o. El Fondo Financiero Agropecuario dictará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Refinanciación de obligaciones

### RESOLUCION NUMERO 21 DE 1987 (abril 8)

por la cual se autoriza la refinanciación de obligaciones a cargo de productores afectados por las inundaciones ocurridas en 1986 en Meta, Casanare y Arauca.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorizase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones financieras de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a productores afectados por las inundaciones ocasionadas por el invierno presentado entre los meses de mayo y julio de 1986 en el departamento del Meta y las intendencias de Casanare y Arauca.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo será aplicable a créditos de corto plazo y cultivos semestrales otorgados durante el semestre A de 1986.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución serán las siguientes:

## Modificación de la Resolución 13 de 1979

### RESOLUCION NUMERO 22 DE 1987 (abril 8)

por la cual se modifica la Resolución 13 de 1979.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia.**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Exceptúanse del límite previsto en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones, a cultivadores de productos agrícolas destinados a la exportación, distintos de flores, siempre que su plazo no exceda de un año; tratándose de préstamos con plazo superior a un año, sólo estarán exceptuados de dicho límite aquellos cuyo monto sea inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 13 de 1979 y rige a partir de la fecha de su publicación.

## Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1987  
(abril 29)

por la cual se dictan medidas con relación a las corporaciones de ahorro y vivienda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a), b), c), d) y e) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

**Límites al volumen de colocaciones**

Artículo 1o. Desde el 1o. de enero de 1988, el total de los activos de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de veintiséis (26) veces su patrimonio.

Parágrafo 1o. Dentro del total de activos de cada corporación de ahorro y vivienda no se tendrán en cuenta, para estos efectos, las inversiones de sus excesos de liquidez en los títulos de crédito del FAVI de que trata el artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, lo mismo que sus disponibilidades de caja y depósitos en bancos.

Parágrafo 2o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará como patrimonio la suma del capital pagado y reservas patrimoniales, ambos saneados; además, también se sumará para estos efectos el superávit por valorizaciones contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes hasta el 31 de agosto de 1984.

El superávit por valorizaciones contabilizado con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 1986, será adicionado al patrimonio para efectos de esta relación, hasta un monto igual al aumento que en el capital pagado y reserva legal, ambos saneados, se produzca a partir de la vigencia de esta resolución. Adicionalmente podrán computarse al patrimonio las valorizaciones ocurridas a partir del 31 de agosto de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1986 que no formen parte del superávit correspondiente a esta última fecha, con sujeción al requisito mencionado de capitalización, siempre y cuando aquellas sean justificadas técnicamente y autorizadas por la Superintendencia Bancaria, y no excedan del 24% anual.

El cómputo de estas valorizaciones estará limitado a activos que figuren en el balance al momento de establecerse la relación.

Parágrafo 3o. También se considerarán como patrimonio las colocaciones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago de los pasivos para con el público. Igualmente se adicionarán al patrimonio las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 2o. El total de préstamos nuevos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a partir de la vigencia de la presente resolución se distribuirá de la siguiente forma:

a) No menos del treinta por ciento (30%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 1.500 UPAC y que se destinen a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, o a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del mismo artículo.

b) No menos del 30% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

c) No menos del 15% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC y estén destinados a los mismos fines mencionados en el literal anterior.

d) No menos del 10% en préstamos para vivienda usada, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, con valor comercial unitario hasta de 5.000 UPAC.

e) No menos del 2.5% en préstamos para construcción de hoteles, paradores turísticos o similares.

f) Hasta el 12.5% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, o préstamos para construcción o adquisición de las edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del mismo artículo, salvo hoteles, paradores turísticos o similares.

Artículo 3o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre, al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, mediante la suscripción de bonos de fomento urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, por una suma equivalente al valor del defecto.

Estos defectos también podrán suplirse, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, mediante la suscripción de títulos de valor constante del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, los cuales sólo devengarán la corrección monetaria.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2o. de este capítulo, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquiriente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

## CAPITULO II

### Plazos

Artículo 5o. En sus nuevas operaciones de crédito las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos:

1. En los que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada y obras de urbanismo, a que se refieren los literales a), b), c) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.

2. En los que se otorguen para adquisición de vivienda serán los siguientes:

a) Respecto de vivienda con valor comercial unitario de hasta 1.500 UPAC; hasta veinte años.

b) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC, hasta dieciocho años.

c) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta quince años.

d) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC, hasta diez años.

3. En los que se otorguen exclusivamente para la construcción, reparación, ampliación o división de vivienda propia, el plazo será el correspondiente al fijado en el numeral anterior, de acuerdo con el valor estimado del inmueble al término de las obras, adicionado en el plazo programado para las mismas.

4. En los que se otorguen para adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 el plazo será de hasta quince años.

5. En los que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción más seis meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones el plazo máximo será de diez años.

Artículo 6o. Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda. No obstante, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Asimismo, en los créditos para adquisición de vivienda con valor comercial unitario inferior a 1.500 UPAC, las cuotas mensuales de amortización de capital e intereses correspondientes al primer año deberán ser por lo menos iguales al 1% del valor inicial del préstamo.

## CAPITULO III

### Tasa de interés

Artículo 7o. Las tasas efectivas de interés que deben estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en sus nuevas operaciones activas serán las siguientes:

1. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana y obras de urbanismo conforme a los literales a), b) y e) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, la tasa de interés será del 12% anual si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.

2. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:

a) Cuando se trate de vivienda con valor comercial unitario de hasta 1.500 UPAC, hasta el 5% anual.

b) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC y no mayor de 5.000 UPAC, hasta el 6.5% anual.

c) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC hasta el 8% anual.

d) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC, la tasa de interés será hasta el 12% anual.

3. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la fijada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 8% anual.

5. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.

6. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987 la tasa de interés será del 12% anual, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran.

Artículo 80. Las tasas de interés fijadas en el artículo anterior se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Artículo 90. Para efectos de determinar la tasa de interés efectiva en las operaciones activas de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, se sumarán a las que se pacten por tal concepto todas las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas al crédito, o relacionados con el mismo cualquiera que sea su denominación, salvo los gastos autorizados por el artículo 80. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 10. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Cuando no se trate de obligaciones de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la Corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un cincuenta por ciento (50%) a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de noventa (90) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación adicionará a los intereses establecidos en este artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 11. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, estas sólo podrán cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes.

Artículo 12. Los intereses de los préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a constructores o fabricantes de viviendas y a urbanizadores no podrán cobrarse por periodos superiores a trimestres anticipados. Asimismo, en los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas.

Artículo 13. Los pagos que efectúen los beneficiarios de préstamos individuales a las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a favor de las mismas, conforme a la reglamentación que expida al efecto la Superintendencia Bancaria, no se tendrán en cuenta para determinar las tasas efectivas máximas de interés autorizadas.

## CAPITULO IV

### Garantías y monto de préstamos

Artículo 14. Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la

segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 15. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, salvo los siguientes casos:

a) Se financiará hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea igual o inferior a 1.500 UPAC.

b) Se financiará hasta el 80% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 1.500 UPAC e igual o inferior a 5.000 UPAC.

Artículo 16. En ningún caso los préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exceder, por unidad, de las siguientes cuantías:

a) Para adquisición y construcción de vivienda, del equivalente a 7.000 UPAC.

b) Para reparación, ampliación o subdivisión de vivienda, o adquisición de las unidades resultantes, del equivalente a 4.000 UPAC.

c) Para construcción de hoteles y similares, del equivalente de 50.000 UPAC; en todo caso el valor total del inmueble financiado no podrá exceder de 85.000 UPAC.

d) Para construcción y adquisición de edificaciones distintas de vivienda, del equivalente de 9.000 UPAC.

Artículo 17. El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de edificaciones no destinadas a vivienda, no podrá exceder del 60% del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura.

Artículo 18. El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 5.000 UPAC.

2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 5.000 UPAC pero sin exceder de 15.000 UPAC. En ningún caso podrá otorgarse financiación que exceda de 7.000 UPAC por unidad.

3. Hasta el 60% del costo de las demás edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 5.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de esta resolución según las características de cada tipo de construcción.

Parágrafo 4o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los límites señalados en el artículo 16 de esta resolución.

Artículo 19. En los préstamos para adquisición de inmuebles el valor máximo del préstamo se establecerá aplicando el porcentaje de financiación correspondiente a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.

Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés se unificarán en función del valor comercial del lote y la vivienda.

Artículo 20. Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el ciento por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de ciento setenta y cinco (175) UPAC, y el ochenta por ciento (80%) cuando sea mayor de ciento setenta y cinco y no mayor de doscientos sesenta (260) UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo: Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de doscientos sesenta (260) UPAC.

Artículo 21. Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda con valor comercial hasta de 1.500 UPAC y de préstamos destinados a la adquisición de lotes con terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantías y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 22. Las corporaciones de ahorro y vivienda continuarán manteniendo sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante con plazo superior a doce (12) meses, el mismo encaje señalado para los certificados con plazo de un año, esto es, el 3%.

Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, conforme al artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, se emitirán con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 3.5%, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3o. de dicha resolución.

Artículo 24. Para efectos de la presente resolución, se entiende por "Valor Comercial" el señalado por un perito avaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual será tomado como valor comercial.

Artículo 25. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular con precisión con los solicitantes de créditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos, al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente; así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles y las fórmulas para su eventual reajuste, las condiciones y términos de las futuras subrogaciones, o novaciones mediante la celebración de un contrato.

Artículo 26. Cuando las corporaciones de ahorro y vivienda adquieran cartera en forma definitiva de entidades de igual naturaleza que se encuentren haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, las colocaciones correspondientes no se tendrán en cuenta para el cómputo de los límites previstos en el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 27. La aplicación de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas en esta resolución por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multas equivalentes a las sumas cobradas en exceso. Además, a los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 28. El control sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las corporaciones de ahorro y vivienda en los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución, se ejercerá al vencimiento de cada trimestre calendario.

Artículo 29. La presente resolución se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a su vigencia.

No obstante, lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de desembolsos de préstamos ya aprobados sobre los cuales ya existía un compromiso contractual.

Artículo 30. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 31. La presente resolución rige desde el 1o. de mayo de 1987.

## Reestructuración del Fondo de Capitalización Empresarial

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1987  
(abril 29)

por la cual se reestructura el Fondo de Capitalización Empresarial.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El Fondo de Capitalización Empresarial creado en el Banco de la República tendrá como propósito fundamental promover proyectos de inversión a través del financiamiento de la capitalización de sociedades de capital privado.

Parágrafo: El Fondo de que trata el presente artículo será administrado por el Departamento de Crédito Industrial del Banco de la República.

Artículo 2o. Los recursos para atender las operaciones del Fondo provendrán de la inversión en los títulos creados por la Resolución 39 de 1978, de la colocación de títulos financieros agroindustriales y de cualesquiera otros que le asigne o le haya asignado la Junta Monetaria.

Artículo 3o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento del capital de sociedades anónimas que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, minero, de la construcción y del comercio interno; asimismo, podrán capitalizarse con cargo al Fondo las sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan a los sectores agroindustrial, manufacturero o minero.

También podrá financiarse la suscripción de acciones en la creación de nuevas sociedades, siempre y cuando pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial y minero y se trate de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 4o. Serán beneficiarios del Fondo de que trata el artículo 1o. de la presente resolución las personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, entre ellas, las cooperativas, los fondos de empleados y los fondos mutuos de inversión de empleados; así como las personas naturales extranjeras domiciliadas en Colombia.

Parágrafo: Las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982 no serán beneficiarias de los préstamos del Fondo de Capitalización Empresarial, salvo las corporaciones financieras, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente resolución.

Artículo 5o. El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial se efectuará mediante el redescuento de préstamos que otorguen a los beneficiarios las corporaciones financieras que cumplan los requisitos exigidos en la actualidad por el Banco de la República para intermediar los recursos externos destinados al crédito de mediano y largo plazo para el sector industrial.

Asimismo, el acceso podrá efectuarse mediante el redescuento de préstamos otorgados por bancos o por corporaciones financieras que no reúnan los requisitos de que trata el inciso anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trata de operaciones en que la colocación de los títulos se efectúe mediante operaciones de corretaje garantizado (*Underwriting* en firme) a través de corporaciones financieras que reúnan los requisitos exigidos por el Banco de la República conforme al inciso 1o. de este artículo; o

b) Cuando el estudio previo, la solicitud y el control posterior de la operación de capitalización esté en cabeza de una de las corporaciones financieras que cumplen los requisitos previstos en el primer inciso del presente artículo, y, por lo menos, el 50% de los redescuentos se efectúe a través de tales corporaciones financieras.

Parágrafo: Las restricciones previstas en el inciso 1o. del presente artículo no serán aplicables a las corporaciones financieras oficiales.

Artículo 6o. Los préstamos redescontables con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial deberán estar destinados a financiar:

a) La adquisición de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas existentes o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que emitan dichas sociedades con rendimiento no mayor a la "Tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República disminuida en cuatro (4) puntos porcentuales.

b) La adquisición de acciones cuando se trate de la creación de nuevas sociedades anónimas abiertas.

c) La financiación de aumentos de capital de sociedades de responsabilidad limitada existentes.

Artículo 7o. Las sociedades que se capitalicen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial sólo podrán dedicar los recursos respectivos a desarrollar proyectos de inversión o utilizarlos como capital de trabajo para el respectivo proyecto. En consecuencia, los recursos orientados en la capitalización financiada sólo podrán orientarse a la atención de inversiones necesarias para la culminación del proyecto; no obstante, estos recursos no podrán orientarse a la adquisición de terrenos o a la compra de edificaciones.

CAPITULO II

Condiciones financieras

Artículo 8o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar la capitalización de sociedades, hasta por las siguientes cuantías, dependiendo del tipo de sociedad:

a) Sociedades anónimas abiertas: Hasta ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000).

b) Otras sociedades anónimas: Hasta seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000).

c) Sociedades de responsabilidad limitada: Hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

Artículo 9o. El saldo máximo de los redescuentos efectuados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial a favor de una misma persona natural o jurídica no podrá exceder, respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias sociedades, en forma directa, en una suma superior a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), o indirectamente de una suma superior a trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000).

Se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán para efectos de la aplicación del límite respectivo a los concedidos directamente a la misma:

a) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuera socia en proporción de un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se considerarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios, personas naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al veinte por ciento (20%) del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Parágrafo: Los límites señalados en este artículo no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 10. En adición a los límites individuales indicados en el artículo anterior, los préstamos del Fondo de Capitalización Empresarial se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) Para socios o accionistas actuales, que posean una participación superior al 20%, se les otorgarán préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia, pero sólo hasta el 20% de la nueva emisión de acciones o bonos o del aumento del capital.

b) A los actuales accionistas o socios que posean entre el 8% y 20% de las acciones en circulación de la sociedad o de las cuotas sociales se les otorgarán préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

c) Para los actuales accionistas o socios que posean menos del ocho por ciento (8%) de las acciones en circulación de la sociedad o de las cuotas sociales, se les podrá otorgar préstamos, además de su derecho de preferencia, para la adquisición de nuevas acciones, o para aumentar los aportes de capital, siempre que su participación no supere el ocho por ciento (8%) del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulte incluyendo la nueva emisión o aumento del capital. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos que no implique, a su conversión, una participación del accionista superior al ocho por ciento (8%) de las acciones en circulación de la empresa.

d) Para los nuevos accionistas o socios se podrá financiar hasta el 8% del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulta incluyendo la nueva emisión o aumento del capital. Asimismo, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que, hecha su conversión en acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 8% de las acciones en circulación de la empresa.

Parágrafo: Lo dispuesto en el literal d) de este artículo se aplicará cuando se trate de otorgar financiación a cualquier accionista en la creación de una nueva sociedad.

Artículo 11. Sin perjuicio de los límites señalados en los artículos anteriores, determinanse los siguientes, respecto de los porcentajes financiables del valor de los títulos que se adquieran:

a) Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas abiertas existentes se financiará la colocación de las mismas hasta por un monto equivalente al 80% del valor de la acción.

b) Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas que no reúnan los requisitos para ser consideradas como abiertas, o de aumentos de capital de sociedades de responsabilidad limitada, se financiará hasta un 60% del valor de la acción o de la cuota, respectivamente.

c) Cuando se trate de financiar la suscripción de acciones en la creación de nuevas sociedades anónimas abiertas se financiará hasta el 60% del valor de la acción. En todo caso, por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor del proyecto respectivo debe estar financiado con aportes de capital efectuados con recursos propios de los accionistas.

d) Cuando se trate de emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas abiertas existentes se financiará hasta un setenta por ciento (70%) del valor del bono.

e) Cuando se trate de la colocación de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas existentes que no reúnan los requisitos para ser consideradas como abiertas, se financiará hasta el 50% del valor del bono.

Artículo 12. Las condiciones de plazo de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial serán las siguientes:

|  | Plazo            |
|--|------------------|
| a) Adquisición de acciones de sociedades anónimas o aumentos de capital de sociedades de responsabilidad limitada. | Hasta cinco años |
| b) Adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.   | Hasta tres años  |

Parágrafo. Estos préstamos se amortizarán por cuotas semestrales iguales. Tendrán periodo de gracia solamente los préstamos de que trata el literal a) de este artículo, en cuyo caso será máximo de dos años.

Artículo 13. Las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento, de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial se determinarán con base en la última "tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas serán diferentes según la clase de sociedad y modalidad de capitalización, aplicándose también una tasa de redescuento diferente según el tipo de intermediario, así:

|  | Tasa de interés | Tasa de redescuento |
|--|-----------------|---------------------|
| 1) Acciones de sociedades anónimas abiertas          |                 |                     |
| —Corporaciones financieras                           | DTF más 1.5     | DTF menos 3.5       |
| —Bancos  | DTF más 1.5     | DTF menos 2.5       |
| 2) Acciones de otras sociedades anónimas             |                 |                     |
| —Corporaciones financieras                           | DTF más 2.0     | DTF menos 3.0       |
| —Bancos  | DTF más 2.0     | DTF menos 2.0       |
| 3) Cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. |                 |                     |
| —Corporaciones financieras                           | DTF más 2.5     | DTF menos 2.5       |
| —Bancos  | DTF más 2.5     | DTF menos 1.5       |
| 4) Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.  |                 |                     |
| —Corporaciones financieras                           | DTF más 3.5     | DTF                 |
| —Bancos  | DTF más 3.5     | DTF más 1.0         |

Artículo 14. Los márgenes de redescuento que aplicará el Banco de la República a los préstamos de que trata el artículo anterior serán los siguientes, dependiendo de la clase de título cuya adquisición se financie:

|  | Margen de redescuento |
|--|-----------------------|
| 1) Acciones de sociedades anónimas abiertas          | 80%                   |
| 2) Acciones de otras sociedades anónimas             | 75%                   |
| 3) Cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. | 75%                   |
| 4) Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.  | 70%                   |

Artículo 15. Cuando se trate de la capitalización, con cargo a este fondo, de sociedades anónimas que contemplen en sus estatutos el derecho de preferencia en la negociación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, se aplicarán los límites y condiciones señalados en la presente resolución respecto de sociedades de responsabilidad limitada.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando el derecho de preferencia se refiera a nuevas emisiones de acciones o bonos.

Artículo 16. Las corporaciones financieras que acudan al Fondo de Capitalización Empresarial como intermediarias podrán ser beneficiarias del Fondo para adquirir nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, únicamente a través de préstamos directos, sujetos a los requisitos generales del Fondo y en las mismas condiciones a que estaría sujeto un beneficiario ordinario de los préstamos del Fondo, según su modalidad.

Artículo 17. Cuando en una operación denominada de *corretaje garantizado* ("Underwriting") las corporaciones financieras hayan garantizado la colocación total de la nueva emisión (colocación en firme) y, por causas ajenas, no lo hayan logrado, podrán también obtener préstamos directos en las mismas condiciones a que estaría sujeto un beneficiario ordinario de los préstamos del Fondo, según su modalidad, salvo el plazo que será de un año.

Parágrafo: Si las corporaciones financieras logran posteriormente colocar dichos títulos, podrán financiar esa colocación mediante préstamos otorgados bajo las condiciones señaladas para cada modalidad en los artículos anteriores. En este evento, las corporaciones financieras deberán cancelar inmediatamente, y en forma proporcional al valor de los títulos que hubieran colocado, los préstamos otorgados por el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Artículo 18. El Banco de la República, en los casos previstos en los artículos 16 y 17, podrá exigir a las corporaciones financieras las garantías adicionales que considere necesarias.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 19. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se considerará como sociedad anónima abierta aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener un número de accionistas no inferior a cincuenta, y
- b) Que por lo menos el 50% de las acciones suscritas de la sociedad pertenezcan a accionistas que individualmente no posean más del 8% del total.

El cumplimiento de estas condiciones deberá ser certificado por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20. El Banco de la República podrá redescantar, con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, los préstamos que se otorguen con el objeto de facilitar la adquisición de nuevas emisiones de acciones de empresas mixtas o extranjeras que sean sociedades anónimas pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo 3o. de esta resolución.

Estos préstamos estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en la presente resolución, según pueda considerarse o no la empresa respectiva como sociedad anónima abierta.

Artículo 21. Los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial podrán subrogarse total o parcialmente, siempre y cuando los nuevos beneficiarios cumplan con todos los requisitos exigidos en esta resolución, según sea el caso.

Artículo 22. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 23. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescantados o de programas de capitalización de empresas, aprobados por el Banco de la República con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de programas de capitalización aprobados por el Banco de la República en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstas en la presente resolución, según el caso.

Parágrafo. Para efectos del desarrollo de las operaciones de que trata este artículo, la Comisión Nacional de Valores continuará emitiendo las certificaciones pertinentes con relación a la calidad de sociedad anónima abierta de acuerdo con las normas vigentes hasta la vigencia de esta resolución.

Artículo 24. En el evento de que durante el periodo de amortización de los préstamos redescantados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial la sociedad respectiva se transforme de sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima, o en caso de que una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada como abierta, se mantendrán las condiciones financieras iniciales. Por el contrario, cuando una sociedad anónima abierta deje de serlo, o cuando la sociedad anónima se transforme en sociedad de responsabilidad limitada, las condiciones financieras de tasa de interés y tasa de redescuento de los préstamos se ajustarán a las señaladas en la presente resolución para el tipo de sociedad respectivo.

Artículo 25. Las operaciones en curso, realizadas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo V de la Resolución 55 de 1985, continuarán desarrollándose hasta su culminación conforme a las disposiciones respectivas, siempre y cuando se hubieran cumplido oportunamente los requisitos señalados para el efecto.

Artículo 26. El Banco de la República dictará las disposiciones necesarias para la correcta utilización de los recursos de este Fondo, señalando el sistema para verificar si los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta resolución. Asimismo, la Comisión Nacional de Valores vigilará, en lo de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 27. La presente resolución deroga las Resoluciones 55 y 67 de 1985 y rige desde su publicación.

Fondo Financiero Industrial

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1987  
(abril 29)

por la cual se dictan medidas con relación a los fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los Fondo Financiero Industrial y para Inversiones Privadas, se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas serán diferentes según la ubicación del proyecto y el tipo de intermedio financiero.

Artículo 2o. Las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito, para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán las siguientes:

| Ubicación del proyecto                           | Margen de redescuento | Tasa de interés | Tasa de redescuento |
|--|-----------------------|-----------------|---------------------|
| 1. Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia: |                       |                 |                     |
| a) Bancos  | 85%                   | DTF más 2       | DTF menos 2.5       |
| b) Corporaciones financieras                     | 85%                   | DTF más 2       | DTF menos 3.5       |
| 2. Proyectos en zonas fronterizas:               |                       |                 |                     |
| a) Bancos  | 90%                   | DTF menos 1.5   | DTF menos 7.0       |
| c) Corporaciones financieras                     | 90%                   | DTF menos 1.5   | DTF menos 7.5       |
| 3. Proyectos en otras regiones:                  |                       |                 |                     |
| a) Bancos  | 90%                   | DTF más 0.5     | DTF menos 4.5       |
| b) Corporaciones financieras                     | 90%                   | DTF más 0.5     | DTF menos 5.0       |

Artículo 3o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8 de 1982 tendrán las siguientes condiciones financieras, dependiendo del tipo de intermedio financiero:

| Intermediario financiero                    | Margen de redescuento % | Tasa de interés anual % | Tasa de redescuento anual % |
|---|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| 1) Bancos                                   | 85                      | DTF más 2.0             | DTF menos 2.5               |
| 2) Corporaciones financieras                | 85                      | DTF más 2.0             | DTF menos 3.5               |
| 3) Corporaciones financieras del transporte | 85                      | DTF más 2.0             | DTF menos 1.5               |

Artículo 4o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo para Inversiones Privadas serán las siguientes:

| Ubicación del proyecto   | Margen de redescuento % | Tasa de interés anual % | Tasa de redescuento anual % |
|--|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| A. Empresas cuyos activos totales a 31 de diciembre de 1986, no sean superiores a \$ 5.884 millones. |                         |                         |                             |
| 1. Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia:   |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 3.0             | DTF menos 0.5               |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 3.0             | DTF menos 1.5               |
| 2. Proyectos en zonas fronterizas:   |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 0.5             | DTF menos 4.5               |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 0.5             | DTF menos 5.5               |
| 3. Proyectos en otras regiones:  |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 2.5             | DTF menos 1.0               |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 2.5             | DTF menos 2.0               |
| B. Empresas cuyos activos totales, a 31 de diciembre de 1986, sean superiores a \$ 5.884 millones:   |                         |                         |                             |
| 1. Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia:   |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 4.0             | DTF más 1.5                 |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 4.0             | DTF más 0.5                 |
| 2. Proyectos en zonas fronterizas:   |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 3.0             | DTF menos 0.5               |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 3.0             | DTF menos 1.5               |
| 3. Proyectos en otras regiones:  |                         |                         |                             |
| a) Bancos  | 75                      | DTF más 4.0             | DTF más 1.5                 |
| b) Corporaciones financieras   | 75                      | DTF más 4.0             | DTF más 0.5                 |

Artículo 5o. En el evento de que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 6o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescantados o de proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondo Financiero Industrial para Inversiones Privadas, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de proyectos de inversión aprobados por el Banco de la República, en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstas en la presente resolución, según el caso.

Artículo 7o. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución deroga los artículos 3o. de la Resolución 8 de 1982, 2o. de la Resolución 66 de 1982, 4o. de la Resolución 10 de 1983, 1o. a 5o. de la Resolución 109 de 1983; deroga la Resolución 2 de 1984 y modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 54 de 1984.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1987  
(abril 29)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 163.53 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 1.15 libra ex-muelle Nueva York para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 4 de mayo de 1987.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEYES

20 **Marzo 3**  
Diario Oficial 37.800, marzo 4 de 1987.

Dispone que el Instituto de Seguros Sociales podrá autorizar la atención de la salud de sus beneficiarios en instituciones del exterior, cuya eficiencia esté científicamente acreditada para procedimientos que no se practiquen en el país o cuando los riesgos ocurran en el exterior.

22 **Marzo 12**  
Diario Oficial 37.812, marzo 12 de 1987.

I. Asigna al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de reconocer y cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común que tengan su domicilio en este Departamento y Distrito, respectivamente. II. Faculta al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común.

DECRETO LEGISLATIVO

555 **Marzo 24**  
Diario Oficial 37.825, marzo 25 de 1987.

Señala el procedimiento al que se sujetarán los contratos administrativos y de derecho privado que celebre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM—, necesarios para la correcta prestación de los servicios en zonas afectadas por enfrentamientos armados y en los que se requiera adelantar programas indispensables para obtener el restablecimiento del orden público.

DECRETOS AUTONOMOS

547 **Marzo 20**  
Diario Oficial 37.825, marzo 25 de 1987.

I. Dispone cómo se determinarán los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras a que se refiere el artículo 3 del Decreto 415 de 1987. II. Señala las operaciones que no se tendrán en cuenta para determinar los cupos globales de crédito previstos en el artículo 4 del Decreto 415 de 1987. III. Exceptúa de lo ordenado en el párrafo del artículo 4 del Decreto 415 de 1987, los créditos concedidos a los empleados para atender algunas necesidades personales. IV. Dispone a quiénes, en forma exclusiva, es aplicable el artículo 7 del Decreto 415 de 1987. V. Adiciona el párrafo del artículo 1 del Decreto 415 de 1987 al disponer que para los efectos del mismo no se computarán dentro del cupo individual de crédito las operaciones de empréstito con redescuento en los fondos que administra el Banco de la República y las que realicen los bancos o corporaciones financieras para la utilización del cupo extraordinario de crédito de tales instituciones en el Banco de la República.

562 **Marzo 26**  
Diario Oficial 37.829, marzo 30 de 1987.

I. Determina que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda continuarán liquidando los retiros de depósitos de las cuentas de ahorro de valor constante, con el valor de la —UPAC— calculado por el Banco de la República para el día inmediatamente anterior al de la realización de la operación. II. Dispone que a los depósitos que se efectúen y retiren en la misma fecha, no se les reconocerá corrección monetaria.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

475 **Marzo 13**  
Diario Oficial 37.816, marzo 16 de 1987.

Designa un miembro de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

419 **Marzo 2**  
Diario Oficial 37.798, marzo 3 de 1987.

Fija en \$ 302.367.900.000 el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1987.

448 **Marzo 6**  
Diario Oficial 37.804, marzo 6 de 1987.

Modifica el párrafo 2 del artículo 22 del Decreto 2011 de 1973 por el cual se adoptó la definición del valor de Bruselas, sus Notas Interpretativas y Explicativas, al disponer que las disposiciones del artículo 22 mencionado no serán aplicables a los casos contemplados en el párrafo 2.

451 **Marzo 6**  
Diario Oficial 37.804, marzo 6 de 1987.

I. Fija los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias por el año gravable de 1986. II. Ordena a los retenedores presentar ante la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales del lugar donde hubieren practicado retenciones en la fuente, una relación con las indicaciones a que se refiere este Decreto. III. Señala plazos a los retenedores para consignar el valor de las retenciones en la fuente practicadas.

464 **Marzo 10**  
Diario Oficial 37.812, marzo 12 de 1987.

Aprueba una reforma estatutaria de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

497 **Marzo 17**  
Diario Oficial 37.818, marzo 18 de 1987.

I. Dicta medidas sobre inspección y vigilancia de las actividades de urbanización, construcción, enajenación y crédito para vivienda. II. Deroga el literal a) del artículo 1 del Decreto 1941 de 1986 y el inciso 1 del párrafo de dicho artículo.

**535 Marzo 20**

Diario Oficial 37.825, marzo 25 de 1987.

I. Reglamenta la Ley 75 de 1986 por la cual se dictan medidas en materia tributaria. II. Deroga el artículo 24 del Decreto 260 de 1986.

MINISTERIO DE  
DESARROLLO ECONOMICO

**583 Marzo 31**

Diario Oficial 37.833, abril 1 de 1987.

Designa miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial —IFI—.

MINISTERIO DE MINAS  
Y ENERGIA

**428 Marzo 3**

Diario Oficial 37.800, marzo 4 de 1987.

Aprueba una reforma a los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A.

DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACION

**533 Marzo 20**

Diario Oficial 37.825, marzo 25 de 1987.

Aprueba el Acuerdo 040 de 1986 de la Junta Directiva de la —CAR— que establece la estructura orgánica y determina las funciones de sus dependencias.

**13 Marzo 11**

I. Señala la suma que el Banco Popular podrá destinar de la recuperación de cartera, a la compra de acreencias de ahorradores en instituciones de utilidad común en liquidación, de conformidad con el Decreto 362 de 1987. II. Determina que el Banco de la República podrá transitoriamente, efectuar al Banco Popular los anticipos necesarios para realizar las operaciones a que se refiere esta resolución. III. Fija límites y requisitos para la utilización de los recursos por el Banco Popular para la adquisición de acreencias de ahorradores en las instituciones de utilidad común en liquidación. IV. Dispone a qué cuenta se cargarán los costos administrativos en que incurra el Banco Popular por concepto de las operaciones que efectúe en cumplimiento de lo ordenado en esta norma. V. Ordena al Banco de la República dictar las medidas indispensables para el cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

**14 Marzo 11**

I. Dicta normas acerca de la garantía de reintegro oportuno de las divisas al Banco de la República por concepto de la producción de petróleo que no se refine en el país. II. Deroga la Resolución 7 de 1987.

**15 Marzo 11**

Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos de Participación.

**16 Marzo 13**

Fija en US\$ 155.83 el precio mínimo de reintegro cafetero.

**17 Marzo 18**

I. Autoriza al Banco de la República para destinar recursos captados a través de los Títulos de Capitalización Financiera, al otorgamiento de préstamos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y dispone qué tasa cobrará el Banco por el otorgamiento de estos créditos. II. Fija requisitos y condiciones que deberá cumplir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para la obtención y destino de los créditos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que el Banco de la República podrá invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los recursos a que se refiere esta norma, hasta tanto no se utilicen, para cubrir los costos que se originen. IV. Faculta al Banco de la República para prorrogar la totalidad de los Títulos de Capitalización Financiera y dispone que a los mismos se continuará aplicando lo previsto en la Resolución 84 de 1985.

**RESOLUCIONES**

JUNTA MONETARIA

**12 Marzo 4**

I. Faculta a los establecimientos bancarios y a las Corporaciones Financieras para conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial. Los activos totales de las empresas beneficiarias no podrán exceder de \$ 140.000.000. II. Señala los requisitos que deberán cumplir las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera para poder tener acceso al Fondo para inversiones privadas. III. Deroga las Resoluciones 72 y 91 de 1984.

**18 Marzo 25**

I. Crea un cupo de crédito en el Banco de la República en desarrollo de la Ley 18 de 1987, destinado a redescantar los créditos para vivienda otorgados por instituciones financieras y de vivienda a las personas afectadas por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 en el Departamento del Cauca. II. Señala los requisitos y condiciones que deberán cumplir los interesados en

beneficiarse del cupo de crédito a que se refiere el punto anterior. III. Determina que las obligaciones contraídas con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo de crédito creado por Resolución 32 de 1983 y que correspondan a préstamos que se refinancien con sujeción a la Ley 18 de 1987, deberán cancelarse una vez se hayan redescantado los pagarés representativos de la refinanciación de las correspondientes obligaciones.